



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Divisorio
Demandante	Nicolás Antonio Alzate Zuleta Luzmila Margarita de la Cruz Alzate
Demandado	Hernán Darío Alzate Zuleta Amparo del Socorro Alzate Zuleta Luis Alfonso Alzate Zuleta
Radicado	05001 40 03 013 2022 00807 00
Auto	Interlocutorio No. 3165
Asunto	Rechaza demanda

Mediante auto interlocutorio No. 1337 del 17 de abril de 2023, fue inadmitida la demanda de la referencia, a efectos de que fueran subsanados los defectos que causaron su inadmisión.

El vencimiento del término concedido para subsanar los requisitos fenecía el 25 de abril de 2023, dentro del término otorgado, la parte demandante allegó memorial pretendiendo subsanar los requisitos señalados; no obstante, en dicho memorial se encuentra que estos no fueron subsanados en su totalidad toda vez que el numeral 2 del auto de inadmisión no fue subsanado en debida forma por lo que se pasará a explicar:

En auto de inadmisión se le solicitó:

2. Toda vez que se pretende la división de un inmueble, bien sujeto a registro, es necesario que se adjunte el certificado del registrador sobre la situación jurídica del bien y su tradición, que comprenda un período de diez (10) años si fuere posible. (Artículo 406 inciso 2 CGP)

Se evidencia en el escrito allegado por la parte demandante, que pretende subsanar todos los requisitos solicitados mediante auto de inadmisión, indicó que con el escrito de demanda se allegó copia de derecho de petición

radicado el 22 de febrero de 2021 ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín-Zona Norte, solicitando el certificado sobre la situación jurídica del bien y su tradición, además que realizaron un pago de \$32.000, porque les habían informado que se trataba de un certificado especial. Que en la petición se le informó a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín-Zona Norte, que el inmueble sobre el cual se solicitaba el certificado, no tenía folio de matrícula inmobiliaria, por tratarse de una posesión, que en respuesta del 20 de marzo de 2021 la mencionada oficina de registro, indicó que no era procedente la solicitud, porque era requisito indispensable el número de folio de matrícula inmobiliaria.

Por lo anterior la parte actora, en el escrito de subsanación solicitó que sea este juzgado quien exhorte a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín-Zona Norte, a fin de que allegue el certificado requerido, por cuanto a los demandantes le fue negado, indicó que en caso de no ser expedido se exima dicho requisito por tratarse de un bien inmueble que carece de folio de matrícula inmobiliaria, por tratarse de una posesión.

Es por esto que el Despacho considera que no se dio cumplimiento a los requisitos exigidos, toda vez que la parte demandante no aportó el certificado del registrador sobre la situación jurídica del bien y su tradición, presupuesto necesario para instaurar el proceso divisorio tal y como lo prescribe el artículo 406 del Código General del Proceso.

De esta manera, resulta palmario el incumplimiento de los requisitos de admisión de la presente demanda, exigidos mediante auto de 17 de abril de 2023. En ese sentido, se procederá con el rechazo de la demanda, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Trece Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

RESUELVE

Primero: Rechazar la presente demanda de trámite **Divisorio**, instaurada por **Nicolás Antonio Alzate Zuleta y Luzmila Margarita de la Cruz Alzate**

en contra de **Hernán Darío Alzate Zuleta, Amparo del Socorro Alzate Zuleta y Luis Alfonso Alzate Zuleta.**

Segundo: Por cuanto la demanda fue presentada digitalmente, no existen documentos que deban ser devueltos.

Tercero. Ejecutoriado este auto archívese.

NOTIFÍQUESE

PAULA ANDREA SIERRA CARO

JUEZ

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en estados
No. 149 Fijado en un lugar visible de la secretaria del
Juzgado hoy 22 DE SEPTIEMBRE DE 2023
a las 8:00 A.M.

ELIANA MARÍA OSPINA LONDOÑO

Secretaria

JARC

Firmado Por:

Paula Andrea Sierra Caro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 013 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91f7479fadb7340766c60e2fc664d002da625ad45b9745945d3b01aea5db6b2e**

Documento generado en 21/09/2023 10:30:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>